REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0516
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alcedo de Jesús García.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de diciembre de 2022, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó de sus funciones al señora [redacted] como supervisor de mayordomo en la sección de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

mayordomía, por conveniencia en el servicio, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor [redacted], las indemnizaciones siguientes: a) La suma de setenta y dos mil setecientos sesenta y ocho con 66/100 (RD$72,768.66), por concepto de dos años, cuatro meses y 9 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de veinticinco mil cientos ochenta y cinco con 27/100 (RD$25,185.27), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos con 30/100 (RD$33,352.30), por concepto del salario número 13, a razón de once (11) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente señor [redacted], por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y a la parte permanente en el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa. **Segundo medio:** Falta de base legal, impropia ponderación de los documentos aportados. **Tercer medio:** Falta de Estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el presente recurso, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso un recurso de revisión, emitiéndose la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01048 de fecha 30 de noviembre de 2023, que lo declaró improcedente por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

9. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: *…Segundo: CASAR la Sentencia No. 0030-1643-SSEN-00552, emitida por la Quinta (5ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha Veintiún (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01048 de fecha 30 de noviembre de 2023 también de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso el presente recurso de casación y a su vez un recurso de revisión, ambos contra la sentencia dictada a raíz del recurso contencioso administrativo incoado por [redacted], es decir la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, por lo que al tenor de la Ley núm. 1494-47 de 1947 debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia.

12. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

37 (modificado por la Ley núm. 3835-54) de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación a la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

13. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 5 de febrero de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente (05/10/2023) por la misma parte que recurre ahora en casación.

15. No obstante, resulta necesario aclarar que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0571
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Inmobiliaria Constructora Manuela SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dharla D. Caraballo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Inmobiliaria Constructora Manuela SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dharla D. Caraballo.

6. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de diciembre de 2019 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1134-19, contentiva de repuesta a la reclamación núm. 01R002/5031/2018/1, de fecha 29 de octubre de 2018, interpuesta por la señora [redacted] contra la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., la cual acogió la reclamación y ordenó la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00).

8. No conforme con dicha resolución, la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y los señores [redacted] y [redacted], dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** RECHAZA, los medios de inadmisión solicitado por la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y los señores [redacted] DE LOS SANTOS Y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido, en canto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, por la sociedad comercial INMOBILIARIA CONSTRUCTORA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MANUELA, S.R.L., en contra de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSMIDOR) y de los señores [redacted] GISORIS DE LOS SANTOS y [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 1134-, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSMIDOR), por los motivos incoados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en celtas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la solicitud de revisión de sentencia (resolución 1334-19 de fecha 18/12/2019). **Segundo medio**: Solicitud de revisión de sentencia cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrida principal e incidental Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., solicitó la fusión de ambos expedientes mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia en fecha 22 de marzo de 2024.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

14. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. solicitó que se declare la nulidad y caducidad del presente recurso de casación porque el acto de emplazamiento núm. 107-24 no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación como es de rigor según lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 2 23 y además tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

17. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 107-24 en fecha 2/2/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/03/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

18. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

21. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

22. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 107-24 en fecha 2/2/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

23. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes

recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2024 (como se indicó en otra parte de esta sentencia), en la cual no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza también la solicitud de caducidad.

VII. Sobre el interés casacional

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad sobre las decisiones concernientes al interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente presenta alegatos de omisión y perjuicio pero sin precisar ni formular ni probar en qué consistió la alegada omisión o conculcación por parte de los jueces del fondo, por lo que no desarrolló ni formuló motivaciones tendentes a impugnar la decisión, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios o alegatos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. En consecuencia, se rechaza este recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VIII. Incidentes

34. En su memorial de defensa la parte recurrida, Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. solicitó que se declare la nulidad y caducidad del presente recurso de casación porque el acto de emplazamiento núm. 107-24 no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación como es de rigor según lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 2 23 y además tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general. Asimismo, no se evidencia emplazamiento al señor [redacted].

35. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

36. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 305-24 en fecha 23/2/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/03/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

37. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

38. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

40. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

41. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2024 y que el

emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 305-24 en fecha 23/2/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2024, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido, por lo que se desestima la solicitud de caducidad.

c) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

42. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

43. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre la actual recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y los señores [redacted] y [redacted], en vista de que la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo les beneficiaba, lo que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, razón por la cual se rechaza este pedimento.

VIII. Sobre el interés casacional

44. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

47. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

48. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

49. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

50. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

51. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

52. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

53. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas con errores e insuficiencia en la motivación, y desnaturalización de los hechos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

54. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, dejando de la sentencia carente de base legal, al establecer en la sentencia impugnada que Pro Consumidor se excedió en sus facultades legales conferidas por el legislador, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05, ya que se evidenció una relación de consumo que es competencia de la actual recurrente, por lo que al emitir la resolución D. E. No. 1134-2019, lo hizo en cumplimiento y apego al principio de legalidad, por lo que la sentencia impugnada contiene una deficiente motivación y desnaturaliza los hechos, ademad de violentar criterios

jurisprudenciales (como la sentencia SCJ-TS-22-0537 del 31-05-2022 y 184-2014 del 26-03-2014).

55. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."5 9.1 En cuanto a la revocación de 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). 30. Del análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se extrae que la Administración dispuso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 01R002/5031/2018/1, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, interpuesta por [redacted], contra el proveedor hoy recurrente, INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., RNC No. 1-3026789-8. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, ORDENA al proveedor INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., RNC No. 1-3026789-8, la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00), en favor de la señora [redacted] GROSS DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

LOS SANTOS, por los motivos procedentemente expuestos (…)". 31. En este punto, del estudio de la resolución antes mencionada, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 32. Sobre el particular, esta Quinta Sala aprecia que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar sancionador. 33. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ''17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]''6 34. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ''[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Constitución.''7 35. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, que hoy se persigue sea revocada, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. 36. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ''Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.'' Y a seguidas cuentas: ''Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.'' 37. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 38. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia en los aspectos decididos en dicha resolución núm. 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restablecedoras de la actividad regulada. 39. En la especie, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido en las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, al ordenar a INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., de manera solidaria la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00), a favor de la señora [redacted], toda vez que, en el presente caso, ha hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 40. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 14 que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando "subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 41. Por tales razones, esta Sala acoge el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, por la sociedad comercial INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., en contra de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y de los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

56. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 1134-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

57. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

58. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

59. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 1134-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de

[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

60. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

61. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

62. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien*

o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

63. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la dirección ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad

industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

64. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

65. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

66. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

67. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de

conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

68. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

69. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

70. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00226 y [redacted]-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: [redacted] y [redacted]
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.